

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1851.

Quintas.—La ley de 29 de Noviembre de 1839 tiene por principal objeto proporcionar a los que deseen servir en el ejército medios suficientes para volver al seno de sus familias con un capital que les asegure un porvenir independiente, y a fin de que llegue a conocimiento de todos los que en esta provincia quieran abrazar voluntariamente la noble y honrosa carrera de las armas, he dispuesto publicar en este Boletín Oficial la siguiente cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley indicada; a los que entrán a servir y continúan en el ejército con derecho a los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de

Noviembre de 1839

sobre

REDENCION Y ENGANCHES

DEL

SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º

El importe de las redenciones del ser-

vicio militar formarán en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Artículo 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo a que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ó objeto especial.

Artículo 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazo, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo a que se refiera.

Artículo 5.º

Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las ins-

trucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Artículo 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará a cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerán inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna a llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Artículo 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad a los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que a su juicio sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados a Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación: pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Artículo 10.

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Artículo 11.

Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y

la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Artículo 12.

Será obligación del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Artículo 13.

Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente a las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Artículo 16.

La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente a los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran a continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacer-

lo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Artículo 17.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Artículo 18.

Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años, al de 400 y 1000;
Por tres años, al de 500 y 1800;
Por cuatro, al de 600 y 2600;
Por cinco, al de 700 y 3600;
Por seis, al de 800 y 4600;
Por siete, al de 900 y 5800;
Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Artículo 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército, antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion; conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando este suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Artículo 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellón, recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente.

Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Artículo 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Artículo 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Artículo 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán, al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido, hasta aquella fecha.

Artículo 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Artículo 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Artículo 27.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Artículo 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Artículo 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 30.

Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera:

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento:

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia:

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse.)

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromi-

tos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de «premio y recompensa,» para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como «premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido «sin nota alguna desfavorable,» acreditando además su «buen comportamiento» en las filas, y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus «buenas costumbres,» y no haber sido procesados y condenados «por ningún delito.» La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la «buena conducta, las buenas costumbres.» Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente «beneficiosa» para el soldado, en extremo «moralizadora» para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de «honradez,» y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su «buen comportamiento,» por sus «buenas costumbres.» Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el «fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.»

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corres-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

ponda al tiempo realmente servido.

Tampoco la ley podía olvidar el caso de defunción, y por eso en su artículo 27 dispuso: «que los fallecidos en el ejército trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la

cantidad total, y que si la defunción provenia de enfermedad natural debía contraerse al tiempo servido.»

Esplicadas las disposiciones principales de la ley con relación á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

		Rs. vn. Cs.
Primer año.	Primer plazo de su premio.	400
	Intereses del primer semestre.	9,91
	Intereses del segundo semestre.	10,53
	Segundo plazo de su premio.	800
Segundo año.	Capital al principio del segundo año.	1.220,24
	Intereses del primer semestre.	50,24
	Intereses del segundo semestre.	51,50
Tercer año.	Capital al principio del tercer año.	1.281,98
	Intereses del primer semestre.	51,78
	Intereses del segundo semestre.	53,11
Cuarto año.	Capital al principio del cuarto año.	1.346,87
	Intereses del primer semestre.	53,39
	Intereses del segundo semestre.	54,79
	Tercer plazo de su premio.	2,400
Quinto año.	Capital al principio del quinto año.	3.815,5
	Intereses del primer semestre.	94,59
	Intereses del segundo semestre.	98,54
Sexto año.	Capital al principio del sexto año.	4.008,18
	Intereses del primer semestre.	99,38
	Intereses del segundo semestre.	103,53
Sétimo año.	Capital al principio del sétimo año.	4.211,9
	Intereses del primer semestre.	104,41
	Intereses del segundo semestre.	108,77
Octavo año.	Capital al principio del octavo año.	4.424,27
	Intereses del primer semestre.	109,69
	Intereses del segundo semestre.	114,28
	Cuarto plazo de su premio.	3.600
	Capital al terminar su primer compromiso.	8.248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 rs. 24 centimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

		Rs. vn. Cs.
Primer año.	Primer semestre.	
	Primer plazo de su premio.	400
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	10,85
	Segundo semestre.	
	Capital al principio del segundo semestre.	501,55
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	13,60
	Segundo plazo de su premio.	800
Segundo año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del segundo año.	1.406,93
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	55,81
	Segundo semestre.	
	Capital al principio del segundo semestre.	1.533,26
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	39,61
Tercer año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del tercer año.	1.664,87
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	42,21
	Segundo semestre.	
	Capital al principio del segundo semestre.	1.797,53
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	46,27
Cuarto año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del cuarto año.	1.935,83
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	48,93

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	2.073,28
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	55,27
	Tercer plazo de su premio.	2.400

Quinto año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del quinto año.	4.620,55
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	115,49

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	4.826,54
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	122,62

Sexto año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del sexto año.	5.041,16
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	125,92

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	5.257,58
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	133,38

Sétimo año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del sétimo año.	5.482,96
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Intereses del mismo.	136,88

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	5.710,34
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	144,89

Octavo año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del octavo año.	5.947,23
	Pluses del primer semestre.	90,50
	Interese del mismo.	148,39

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	6.186,12
	Pluses del segundo semestre.	92
	Intereses del mismo.	156,89
	Cuarto plazo.	3.600

Capital al terminar su primer compromiso. 10.035,10

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.035 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

		Rvn. Cts.
Primer año.	Capital al cumplir su primer empeño.	8.153,96
	Primer plazo de su premio.	1.000
	Intereses del primer semestre.	230,22
	Intereses del segundo semestre.	232,18
Segundo año.	Capital al principio del segundo año.	9.596,36
	Intereses del primer semestre.	241,88
	Intereses del segundo semestre.	245,95
Tercer año.	Capital al principio del tercer año.	10.082,17
	Intereses del primer semestre.	254,12
	Intereses del segundo semestre.	256,28
Cuarto año.	Capital al principio del cuarto año.	10.592,57
	Intereses del primer semestre.	266,99
	Intereses del segundo semestre.	269,25
Quinto año.	Capital al principio del quinto año.	11.128,81
	Intereses del primer semestre.	280,50
	Intereses del segundo semestre.	282,88
Sexto año.	Capital al principio del sexto año.	11.692,19
	Intereses del primer semestre.	294,70
	Intereses del segundo semestre.	297,20
Sétimo año.	Capital al principio del sétimo año.	12.284,09
	Intereses del primer semestre.	309,62
	Intereses del segundo semestre.	312,25
Octavo año.	Capital al principio del octavo año.	12.905,96
	Intereses del primer semestre.	323,30
	Intereses del segundo semestre.	328,06
	Por segundo plazo de su premio.	7.000
	Capital al terminar su segundo compromiso.	20.559,32

(1) Por real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condene el tiempo que dentro del período de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del art. 25 de la ley de 20 de Noviembre de 1859.

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 rs. 32 céntimos; y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente del alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

			Rs. vn. Cs.
Primer año.	Primer semestre.	Capital al terminar su primer empeño.	9.786,12
		Primer plazo de su premio.	1.000
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	269,30
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	11.236,42
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	283,15
Segundo año.	Primer semestre.	Capital al principio del segundo año.	11.705,57
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	292,10
		Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.
		Pluses del segundo semestre.	181
		Intereses del mismo.	308,90
		Tercer año.	Primer semestre.
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	316,5		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	333,85
		Cuarto año.	Primer semestre.
Pluses del mismo.	181		
Intereses del mismo.	341,21		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	359,90
		Quinto año.	Primer semestre.
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	367,65		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	387,60
		Sesto año.	Primer semestre.
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	395,42		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	416,54
		Sétimo año.	Primer semestre.
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	424,61		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	446,94
		Octavo año.	Primer semestre.
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	455,27		
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.		
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	478,88
		Segundo premio.	7.000
		Capital al terminar su segundo compromiso.	26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 rs. 49 cts. y tendrá, si se alistó a los 20 años, 53 y medio de edad, según se ha dicho.

QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño; que transcurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

			Rs. vn. Cs.
Primer año.	Capital al cumplir su segundo empeño.		20.234,26
		Primer plazo de su premio.	1.000
		Intereses del primer semestre.	526,41
		Intereses del segundo semestre.	548,41

Segundo año.	Capital al principio del segundo año.		22.506,08
		Intereses del primer semestre.	553,06
		Intereses del segundo semestre.	576,17
Tercer año.	Capital al principio del tercer año.		23.433,31
		Intereses del primer semestre.	581,06
		Intereses del segundo semestre.	603,34
Cuarto año.	Capital al principio del cuarto año.		24.621,71
		Intereses del primer semestre.	610,48
		Intereses del segundo semestre.	633,98
Quinto año.	Capital al principio del quinto año.		25.863,17
		Intereses del primer semestre.	641,38
		Intereses del segundo semestre.	668,18
Sexto año.	Capital al principio del sexto año.		27.177,73
		Intereses del primer semestre.	673,85
		Intereses del segundo semestre.	702,01
Séptimo año.	Capital al principio del séptimo año.		28.555,59
		Intereses del primer semestre.	707,97
		Intereses del segundo semestre.	737,55
Octavo año.	Capital al principio del octavo año.		29.999,11
		Intereses del primer semestre.	743,81
		Intereses del segundo semestre.	774,89
		Segundo plazo de su premio.	7.000
		Capital al terminar su tercer compromiso.	38.517,81

Este soldado ha servido 25 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real; y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 cts. Alistado a los 20 años, cobra esta cantidad a la edad de 45

SESTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrae un segundo empeño; que transcurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

			Rs. vn. Cs.
Primer año.	Primer semestre.	Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922,61
		Primer plazo de su premio.	1.000
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	669,46
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	27.773,01
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	701,96
Segundo año.	Primer semestre.	Capital al principio del segundo año.	28.658,97
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	712,45
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	29.552,42
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	746,81
Tercer año.	Primer semestre.	Capital al principio del tercer año.	30.483,23
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	757,68
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	31.421,91
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	793,93
Cuarto año.	Primer semestre.	Capital al principio del cuarto año.	32.399,84
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	805,20
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	33.386,04
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	843,44
Quinto año.	Primer semestre.	Capital al principio del quinto año.	34.413,48
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	855,13
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	35.449,61
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	893,45
Sexto año.	Primer semestre.	Capital al principio del sexto año.	36.526,09
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	907,58
Segundo semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	37.617,64
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	950,10
Séptimo año.	Primer semestre.	Capital al principio del séptimo año.	38.731,74
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	962,70

Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	59.895,44
	Pluses del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	1.007,51
Octavo año.	Primer semestre.	
	Capital al principio del octavo año.	41.086,95
	Pluses del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	1.020,60
	Segundo semestre.	
	Capital al principio del segundo semestre.	42.288,55
	Pluses del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	1.067,85
	Segundo premio.	7.000
	Capital al final de los 25 años.	50.540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse a vivir con la cantidad que da la nación al soldado, recibe al tomar la licencia, la suma de 50,540 rs. 38 cts., y puede tener según hemos visto, 45 años, si se alistó a los 20.

SÉTIMO CASO.

Un soldado que a los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

Primer año.	Capital al cumplir su tercer empeño.	38.517,81
	Primer plazo de su premio.	400
	Intereses del primer semestre.	964,94
	Intereses del segundo semestre.	1.005,26
Segundo año.	Capital al principio del segundo año.	40.888,01
	Intereses del primer semestre.	1.013,79
	Intereses del segundo semestre.	1.056,15
	Segundo y último plazo de su premio.	1.000
	Total.	43.957,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó a los 20, se retira con 43.947 rs. 95 cts.

OCTAVO CASO.

Un soldado que a los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Primer año.	Primer semestre.	Capital al concluir su tercer empeño.	50.540,28
	Primer plazo de su premio.	400	
	Pluses del primer semestre.	181	
	Intereses del mismo.	1.264,91	
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	52.386,29	
	Pluses del segundo semestre.	184	
	Intereses del mismo.	1.322,53	
Segundo año.	Primer semestre.	Capital al principio del segundo año.	55.892,64
	Pluses del primer semestre.	181	
	Intereses del mismo.	1.538,11	
	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	55.411,73
	Pluses del segundo semestre.	184	
	Intereses del mismo.	1.598,61	
	Segundo plazo de su premio.	1.000	
	Capital al terminar su cuarto compromiso.	57.994,36	

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 rs. 36 cts.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado a pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por ocho años. Primer em- peño.	Por ocho años. Segundo em- peño.	Por ocho años. Tercer em- peño.	Por dos años. Cuarto em- peño.
Primero. Dejando á interés en el fondo de redención los premios y percibiendo los pluses.	8248,24	20359,32	38517,81	43102,63
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	10035,01	26585,49	50540,38	57994,36

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,585 rs. 43 céntimos, á la edad de 53 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 45 años con 50,540, reales 38 céntimos; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 rs. 36 cts. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una mas que modesta fortuna; con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país y de haber recibido como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57,994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128,000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3,840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, retribuyendo en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57,994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5,816 reales 79 céntimos al año, ó sean quince reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5,955 reales 98 céntimos; ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados el Ejército, por militares de la mas alta graduación, y la nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter. Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

De la simple lectura de la ley y cartilla preinsertas se desprenden claramente, que el Gobierno de S. M. no ha perdonado medio para mejorar la condición de los que aspiren á ingresar voluntariamente en el ejército.

Lo que ahora falta es que se difunda é inculque la idea de que el soldado, disfrutando de los beneficios que concede esta ley, presta un verdadero servicio á la Reina y á la patria, y que las cantidades que recibe, sea mientras sirva, sea cuando se retira, son la recompensa nacional debida á sus servicios y merecimientos. Para ello cuento con todas las autoridades y personas ilustradas de esta provincia, á quienes encargo y ruego que procuren por cuantos medios estén á su alcance, poner de manifiesto las ventajas que ofrece el alistamiento voluntario en el ejército, estendiendo y popularizando la idea de que lejos de

deshonrar el recibir los premios que establece la ley, se considera este hecho meritorio y honroso bajo todos los conceptos.

Córdoba 15 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1890.

No habiéndose llevado á efecto por circunstancias particulares, el deslinde del cortijo de Saetilla la baja, término de Palma del Rio, procedente del hospital de S. Sebastian de dicha villa, que se anunció para el 20 de Marzo del corriente, y debiendo procederse al mismo el 6 de Diciembre próximo, en razon á que dicho cortijo se encuentra dividido en hazas interpoladas con otras de diferentes dueños, he acordado hacer público el dia en que ha de tener lugar dicha operacion, por medio de este periódico oficial, á fin de que los poseedores de los predios colindantes se presenten en la indicada finca en la mañana del referido dia 6 del próximo Diciembre, provistos de los documentos que determinen los límites y linderos de sus heredades inmediatas con el fin de evitar perjuicios y reclamaciones ulteriores; en la inteligencia de que el que no concurra, tendrá que pasar por lo que se hiciera.

Córdoba 20 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1900.

El remate extraordinario de los derechos de consumos de la villa de Rute, que debia celebrarse el dia 23 del actual, segun estaba anunciado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 180, fecha 10 del propio mes, no puede tener lugar, mediante á que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de dicha villa, usando del derecho que les concede el art. 252 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se comprometen á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate de que se trata. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 20 de Noviembre de 1860.—José Salinas.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.

Circular núm. 1892.

Ignorándose el paradero de D. Bernardino Diaz Justo, vecino que era de Madrid y arrendatario del portazgo del Carpio por los años de 1851 á 1853, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 30 dias se presente por sí ó por medio de apo-

derado en esta Dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente relativo á dicho contrato, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

—El Director general, José Francisco de Uria.

Intendencia de ejército del distrito de Andalucía y del litoral.

Circular núm. 1893.

Debiendo procederse á la adquisición de 400 @ de aceite de superior calidad, para el consumo del Ejército de ocupacion de Tetuan y á entregar en esta plaza, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce del día 27 del actual, mediante proposicion arreglada al formulario que se copia á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el documento justificativo de haber hecho depósito de 4000 rs. vn. en metálico en la Caja general ó en la Tesorería de renta de esta provincia.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 4.ª; acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, admitiéndose solo las que se acomoden exactamente á los términos de la licitacion y que allanen ó mejoren con baja el precio fijado como tipo, y desechándose las que carezcan de los requisitos preven-

nidos, ó que no estén arregladas á modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que halla resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal decidirá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate causará efecto luego que obtenga la aprobacion superior.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no obtenga la aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que pueda dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 17 de Noviembre de 1860.

—Rafael González Carvajal.—El Secretario, Joaquín Gil del Real.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones y precio límite á que segun el pliego de ellas que existe en la Secretaría de la Intendencia de ejército del distrito de Andalucía y del litoral, ha de sujetarse la entrega de 400 @ de aceite de superior calidad, para el consumo del ejército de ocupacion de Tetuan en esta plaza, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion de este servicio por el precio de (tantos rs. vn.) @.

Y para que sea válida la proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando la subasta para la adquisicion de dicho artículo.

Fecha y firma del licitador.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 1873.

El día 27 del actual tendrá lugar en esta Administracion la segunda subasta de las fincas en arrendamiento, del término de esta Capital, que no tuvieron postor en la celebrada el 12 de Octubre último, y que se hallan á continuacion, rebajándoseles la sexta parte del tipo que se les señala; empezando á regir los tres años por que se arriendan desde 1.º de Diciembre próximo venidero y sujetándose los arrendatarios al pliego de condiciones que se inserta.

Clase y nombre de la finca.

Sitio donde radica.

Cabida.

Renta anual.

Nombre del actual arrendatario.

Una haza, Lope García.

81

D. Rafael de Luque y Nuñez.

ld. Contigua á la iglesia del Puente de Al-colea.

400

Juan Sanchez.

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda de esta provincia en el día y hora designada, y en los pueblos el de las fincas que radican en los mismos, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que salen á subasta, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.ª Además del precio del remate, el colono pagará en metálico el valor que á juicio de los peritos tengan las labores que haya en dichas fincas.

4.ª Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, casas y chozas que haya en cada finca, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del país, así como en la huerta se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada con obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion y para ello se librará un certificado por los peritos que se incorporará á la escritura del arriendo, nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.ª Que los árboles que se sequen ó el aire derribe en dicha huerta, los ha de reponer el arrendador con otros de igual vidueño, dándolos presos á la conclusion, pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son del señorío, á quien dará aviso, cuando esto ocurra.

6.ª Que ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tiene la huerta para su conservacion y mejora sin poderla distraer para otros objetos.

7.ª Las mejoras que hiciere el arrendador en la huerta están compensadas con su disfrute, y no tendrá el arrendador derecho á exigir su pago.

8.ª Será obligado á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo y con ningún pretexto podrá cortar ninguno por el pie ni rama provechosa.

9.ª El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que queden rematadas las fincas de mayor cuantía ó sea las que su tipo excede de 500 rs. y en un solo plazo á su vencimiento las que no excedan de dicho tipo, sin poder hacer por ningún estilo, traspaso de ellas sin expresa licencia de la Administracion.

10.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, el colono estará á pasar por lo que determine el Gobierno de S. M. acerca de la caducidad del contrato.

11.ª A la salida de los arrendatarios de los cortijos, los nuevos colonos ó en su defecto la Administracion, tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas ó chozas, á uso y costumbre de este país debiendo dejarse en el último año del arriendo las dos hojas tercias partes yuntas á un cabo sanas, y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.

12.ª Es obligacion de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de las fincas, estorbando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder estorbarlo dará cuenta á la Administracion.

13.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

14.ª En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.ª Será de cuenta de los arrendatarios el pago de los derechos á los Escribanos, ó Fieles de fechos y pregonero, el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia y derechos de los peritos.

16.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes ya adaptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17.ª Las posturas de las fincas de mayor cuantía se harán por pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente en la primer media hora de la que está designada, acreditando haber entregado en la Caja de Depósitos de esta Capital, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á cada finca, sin cuyo requisito ninguna proposicion podrá ser admitida. En la doble subasta que ha de celebrarse en los pueblos, podrán hacer el depósito del 10 por 100 en las Administraciones de Rentas de los partidos. Dadas las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y quedará admitida la proposicion mas ventajosa, con tal que sea fija, y si resultasen dos iguales, se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que las hubiesen presentado, quedando el remate á favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.

Las fincas de menor cuantía se subastarán en el mismo día, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, Oficial primero interventor y presencia del mismo Escribano de Hacienda, desde las doce á la una de la tarde del citado día 27 de Noviembre en el local que ocupa dicha Administracion.

Córdoba 12 de Noviembre de 1860.—Rafael Padilla y Parejo.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

En la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se espnde el Manual de Desamortizacion civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Turza: comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reduccion del sistema co-

mun al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 46 rs. vn. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comision 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.